REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No 110014003067 2018 01129 00

De conformidad con lo regulado en el artículo 468 del C. G del P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ SUAREZ**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en las pretensiones relacionadas en la demanda y en virtud de la garantía hipotecaria aportada.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2019, decisión que fue notificada al demandado **MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ SUAREZ** en los términos de lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debido a que remitió la orden de pago y anexos de la demanda a la dirección de correo electrónico reportada en el incoado como da cuenta el acuse de recibo de la empresa de correo CERTIMAIL, que certificó la entrega el 24 de julio del año en curso, quien permaneció silente, no presentó contestación a la demanda ni excepciones de mérito.

En ese orden de ideas, sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del líbelo, se impone dentro del término establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el numeral tercero del artículo 468 del C. G del P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución hipotecaria aportando como base del recaudo los títulos valores obrantes a folios 2 a 9 del expediente y la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 3249 del 13 de junio de 2017, documentos que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de las demandadas, corresponde a este Despacho Judicial emitir

pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Así mismo, el bien inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado, como da cuenta la documental vista a folios 107 a 110.

Por lo pretérito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero, artículo 468 del C.G.P.[1], el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en contra de la pasiva, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2019 (f.99).

SEGUNDO. - AVALUAR el inmueble de propiedad de la pasiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1708744** objeto del gravamen.

TERCERO. - PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $3.000.000.00 (art. 366 C.G.P.). Liquídense.

QUINTO. - Por último, vender el bien inmueble perseguido en pública subasta, para que con el producto se paguen el crédito y las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

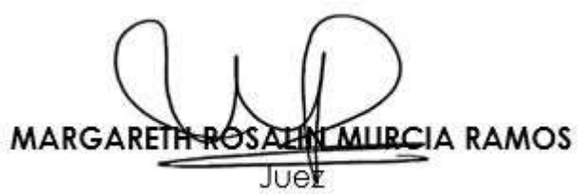

CSL.

[1] Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.